X

19

1767-

## REAL CEDULA

DE SU MAGESTAD,
Y SEÑORES DE EL CONSEJO,
EN QUE SE DECLARAN

## ALGUNAS DUDAS

tocantes á la eleccion, y subrogacion de Diputados y Personero de el Comun.



1767.

EN MADRID.

En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y de su Consejo.

## REAL CEDULA A SETABLA VERSTABLE VERNORRE DE EL CONSEJO, EN QUE SE DECLARAN AL GUNA S DUDAS DE LOCARICE À la eleccion, y subrogacion de Diputados y Personero

de el Comum.

o i A

1767.

EN MADELLA

tall Considerate to observe the contract talls, present talls,

ON CARLOS,
POR LA GRACIA DE DIOS

Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria. Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c .= A los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de las mis Audiencias y Chancillerias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerias, Asistente, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquier Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de estos mis Reynos y Señorìos, asi de Realengo, como de Señorio, Abadengo, y Ordenes, y à cada uno, y qualquier de vos en vuestros Lugares y Jurisdiciones: SABED, que por el Presidente y Oidores de la mi Real Audiencia y Chancilleria de la Ciudad de Granada se han propuesto al mi Consejo para su resolucion por punto general, dos dudas: La primera: si los Diputados, y Sindicos Personeros del Comun, que cumplen al fin del año, pueden ser nombrados para Alcaldes, y demas Oficios de Justicia en el año que inmediatamente se sigue; ò si deberà pasar algun hueco, y qual deba ser este: La segunda, que si por precisa ausencia, ò enfermedad del Sindico Personero acaeciese no poder acudir por si à las obligaciones de su destino, en este caso quien deberà exercer sus funciones, para que tengan cumplimiento mis Reales intenciones en el establecimiento de este oficio: Y tambien por la Justicia de Abanilla se representò al mi Consejo, que habiendo procedido à la eleccion de Diputados, y Procurador Sindico de su Comun, antes que à la de Alcaldes y demas oficios de Justicia, con arreglo à lo prevenido en el Auto-acordado de cinco de Mayo, y Real Instrucción de veinte y seis de Junio de mil setecientos sesenta y seis, y nombradose entre unos y otros algunos parientes dentro del quarto grado, à instancia y por votos de los electores, se la habia mandado por mi Real Chancilleria de Granada hacer por dos veces nuevos nombramientos, multando à los electores: Y para evitar estos inconvenientes, pidiò al mi Consejo la concediese permiso para proceder en adelante, primeramente al nombrabramiento de Alcaldes, y demas Oficiales de Concejo, y despues al de Diputados y Sindico Personero. Y visto por los del mi Consejo, con lo expuesto por mis Fiscales, teniendo presente, que en varios casos que han ocurrido, se ha declarado, que no solo quando està perpetuado el oficio de Procurador Sindico de el Comun procede la eleccion de Procurador Sindico Personero; sino tambien quando le elige y propone el Ayuntamiento, y ser util y conveniente la execucion de esta providencia por regla general para evitar, que el Sindico, como dependiente de la eleccion de los Regidores, coadyube los excesos de estos, en lugar de reclamarlos, como se ha experimentado; por Auto y Deeretos que proveyeron en veinte y uno de Agosto, veinte y dos, y treinta y uno de Octubre de este año, se acordò expedir esta mi Cedula: Por la qual, en atencion à que los Diputados y Personero del Comun no manejan caudales publicos, que los haga responsables, ni es conveniente hacer odiosos sus oficios, dificultandoles los de Justicia; declaro por punto general, que con solo un año de hueco, puedan ser electos para qualesquier oficios de Justicia; pero para exercer la Diputacion, è Personeria, se ha de guardar el de dos años, que previene la Instruccion: Asimismo declaro, que quando suceda ausencia ò enfermedad de alguno

de los Diputados, ò del Personero, sirva su oficio inte-

rinamente, y en propiedad en caso de muerte, la persona que en las elecciones de aquel año hubiere tenido mas votos despues del nombrado para el oficio de que se tratare; con calidad en quanto à los Diputados, (respecto de haber de ser dos, ò quatro, segun el vecindario de los Pueblos) que si la ausencia, ò enfermedad de alguno no excediere de treinta dias, supla el que ò los que quedaren, sin necesidad de que èntre interino en

- III. tan corto intervalo. Igualmente declaro por punto general, que el enlace de parentescos, que se prohibe entre los Diputados, y Sindicos Personeros, y los Oficiales de Justicia, debe entenderse con los Alcaldes, y demas Capitulares que entran; y para evitar en lo sucesivo todo embarazo, y cortar los repetidos recursos que sobre esto puedan ocurrir, mando que generalmente en todos los Pueblos de mis Reynos, antes de eligir Diputados y Sindicos Personeros, se proceda à ha-
- IV. cer las elecciones de Justicia. Tambien declaro por regla general, que no solo quando està perpetuado el oficio de Procurador Sindico del Comun procede hacer la eleccion de Sindico Personero, sino tambien en el caso de eligirle, ò proponerle el Ayuntamiento. Todo lo qual ordeno y mando se observe y guarde desde primero de Enero del año proximo de mil setecientos sesenta y ocho en adelante, comunicandose à este fin circularmente à todos los Pueblos de mis Rey-

Reynos, sentandose esta mi Real Cedula en los Libros Capitulares de los Ayuntamientos, y colocandola entre las Ordenanzas de esas mis Chancillerias y Audiencias para su puntual cumplimiento. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dè la misma fé y credito que à su original. Dada en San Lorenzo à quince de Noviembre de mil setecientos sesenta y siete. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado = El Conde de Aranda. Don Gomez Gutierrez de Tordoya. Don Jacinto de Tudò. Don Phelipe Codallos. Don Juan de Lerin Bracamonte. Registrada. Don Nicolàs Verdugo. Teniente de Cancillér Mayor: Don Nicolàs Verdugo.

Es Copia de la Real Cedula de S. M. de que certifico.

Don Ignacio Esteban de Higareda. sould tel as the Challie and the branch יין בפוספותולו יער אי יין בפוספותולו בחפר half meen a to the rise validien-الناشي و وود لا يمانك والهري للد علم ووا الماليل Jone Landburg Hob resident ober Jacobs of april my = 1 m cr | wl. Data at Sm | cr ave a quince min y the transporter has an arteriory the YO I.S. Kills on Flort Joseph Iger on de Grytene-Ir for an annu low I Carlott Anada. Den Coper course to makers that he to do tould, on aminot of the little of Theman agel water and small offers

the fresh Ending